



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: MARYURIS TORRES BELTRAN.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SALCEDO ARRIETA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00156-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 2 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el despacho, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

De otro lado, se observa que en el acápite de procedimiento se indica proceso ordinario de “mayor cuantía”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo cual inclusive se enunció en debida forma al inicio de la demanda y en el poder.

También se observa que no se indicó el correo electrónico de todos los terceros que pretenden ser citados en el transcurso del proceso, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, y simultáneamente se envíe copia de la subsanación a la parte demandada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARYURIS TORRES BELTRAN** contra **MIGUEL ANGEL SALCEDO ARRIETA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00156

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 04 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 016
La Providencia de fecha Día 02 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo